AÑO DE 1850. Martes 29 de enero. NÚMERO 13.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 57.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Eleccion parcial de un Diputado á Córtes por el distrito del Barco de Valdeorras, en reemplazo del Sr. D. Salvador Bermudez de Castro.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 22 del actual comunica á este Gobierno de provincia el Real decreto siguiente.

Habiendo renunciado D. Salvador Bermudez de Castro, el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Barco de Valdeorras en la provincia de Orense, Vengo en mandar con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito. Dado en Palacio á 20 de enero de 1850.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Y á fin de dar cumplimiento con toda exactitud al precedente Real decreto, he estimado disponer que con arreglo á la ley electoral de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849, se proceda á la eleccion del Diputado en las dos Secciones en que está dividido el distrito electoral del Barco de Valdeorras, observándose las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la referida ley adicional de 16 de febrero del año último, se señala el dia 23 del próximo mes de febrero para la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el repetido distrito del Barco de Valdeorras. La eleccion empezará en las dos Secciones el mismo dia 23 de febrero y continuará el 24, en los términos y con las formalidades que la indicada ley del ramo prescribe en sus artículos 40 hasta el 59 ambos inclusive; debiendo concurrir á votar los electores del Barco, Carballeda, Petin, Rua, Rubiana y Villamartin al Barco de Valdeorras como cabeza de Seccion, y los de Viana, Vega, Bollo y Gudiña á Viana como cabeza tambien de la otra Seccion.

2.ª El acto de la votacion tendrá lugar en las respectivas casas consistoriales del Barco y de Viana: los señores Alcalde Corregidor del primer pueblo y Alcalde del último presidirán las mesas, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se observen las disposiciones de la ley en los artículos citados y las consignadas en la presente convocatoria.

3.ª Las Secciones del Barco y de Viana las componen respectivamente los distritos municipales espresados. Los señores Alcaldes de los mismos comunicarán inmediatamente este Boletin luego que llegue á sus manos, y harán saber á los electores sus disposiciones por los medios de la mas lata publicidad, inspirándoles la confianza de que pueden presentarse en las Secciones respectivas á emitir sus votos con entera libertad é independencia.

4.ª Los referidos señores Alcaldes del Barco y de Viana remitirán á este Gobierno, el primero por el correo diario y el segundo por propio á la ligera, las listas de los votantes los dias de la eleccion, con el resumen de votos que cada candidato obtenga, á tenor de lo provenido en el artículo 51 de la ley.

5.ª El dia 27 del espresado mes de febrero próximo, esto es á los tres de haberse verificado la eleccion del Diputado en las dos Secciones, se celebrará en el Barco de Valdeorras el escrutinio general de votos, en junta que compondrán la mesa de la Seccion de este pueblo y los Secretarios escrutadores de la de Viana, que concurrirán á dicho punto con sus actas. Los señores Presidente y Secretarios escrutadores de la Seccion del Barco desempeñarán los mismos oficios en la junta, cuidando de que se confronten las dos copias que deben sacarse de cada acta para examinar su conformidad, y de que se remitan á este Gobierno de provincia, segun previene el artículo 61 de la ley, las tres copias del acta de escrutinio general.

Y 6.ª Practicado que sea el escrutinio, el señor Presidente de la misma Seccion del Barco, proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Encargo á los señores Alcaldes y demas funcionarios que intervienen en las operaciones elec-

torales, que observen la mayor imparcialidad, aseguren la independencia de los electores y cumplan estrictamente las prescripciones de la ley y de la anterior convocatoria. Orense 28 de enero de 1850.=E. V. P. D. C. P., *Vicente Seara.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 58.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me participa la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion del Reino en 6 de diciembre último la Real orden siguiente que con la misma fecha se comunica al Director general de Infantería.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de diciembre del año próximo pasado, proponiendo que en lo sucesivo no se dé certificado de libertad á ningun individuo que deba ser eximido del servicio interin que su sustituto, suplente ó quinto principal no se presente en el cuerpo á que pertenezca su sustituto, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo manifestado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que si bien á los que ingresan en el servicio por sustitucion puede y debe obligárseles á lo que propone V. E., no así respecto á los que son destinados á él por resultado de recurso pendiente, para con los cuales se adoptará que luego que por aviso del Consejo provincial conste su declaracion de soldados á los Capitanes generales respectivos, puesto por los mismos en conocimiento del Director general del arma respectiva, disponga este que sean incorporados á los cuerpos del arma de su cargo mas próximos á la caja ó á la capital de la residencia del quinto, y que luego que le conste haberse hecho así, por aviso del Gefe del cuerpo en que ingrese, se prevenga sin tardanza alguna al que lo es del en que sirve el soldado declarado libre en virtud del ingreso del otro, á fin de que se le dé de baja inmediatamente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Orense enero 27 de 1850.=E. V. P. D. C. P., *Vicente Seara.*=*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

Continúa la Instruccion sobre el franqueo prévio de la correspondencia pública.

Franqueo de periódicos, libros y demas impresos y muestras de géneros.

Los diarios y demas periódicos, así como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reunan las circunstancias prescritas en los artículos 7.° y 8.° del Real decreto de 24 de octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aquí.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demas impresos no comprendidos en la disposicion anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.

Cartas certificadas.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó diez reales que correspondan al peso que tengan, y en lugar de ponerla en el buzon como se hará con las francas, presentarla en la Administracion de Correos para que se le entregue el recibo de ella. En la Administracion no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo: para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la Administracion.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las Administraciones de Correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las Islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por el buzon cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzon una carta de este peso con el sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c., tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la oblea, ó bien sobre lacre.

CORRESPONDENCIA DEL EXTRANGERO.

Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extrangero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demas ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se da direccion á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En su consecuencia los interesados deberán presentarse en la Administracion de Correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirijan al extrangero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la Administracion de Correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extrangero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica.

El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso, y presentarlas en la Administracion de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas cerificadas del Reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos: una que exceda de ocho y no pase de doce, tres; y asi progresivamente.

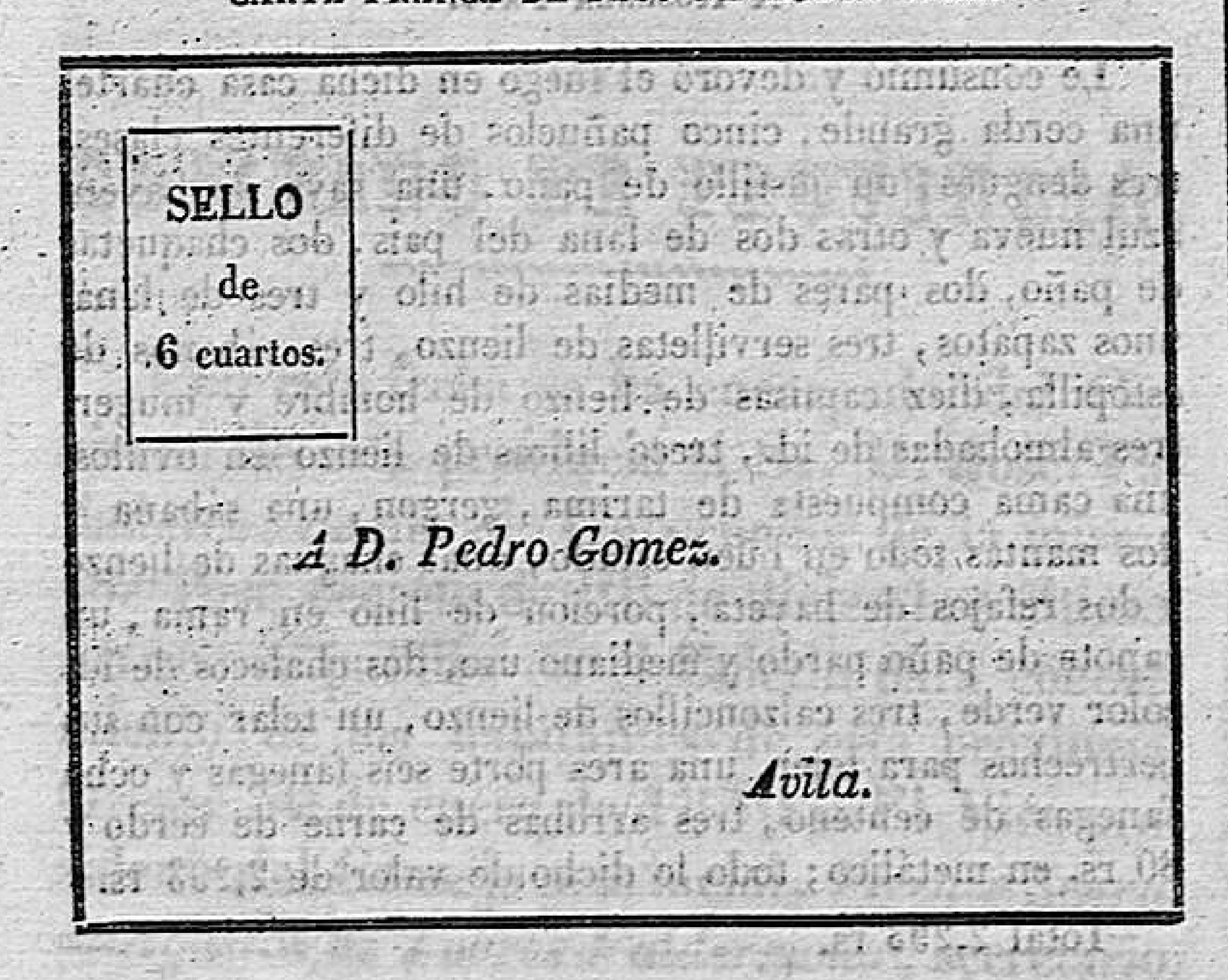
Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica requiere dos sellos de á seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro: una que exceda de ocho y no pase de doce, seis: asi progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

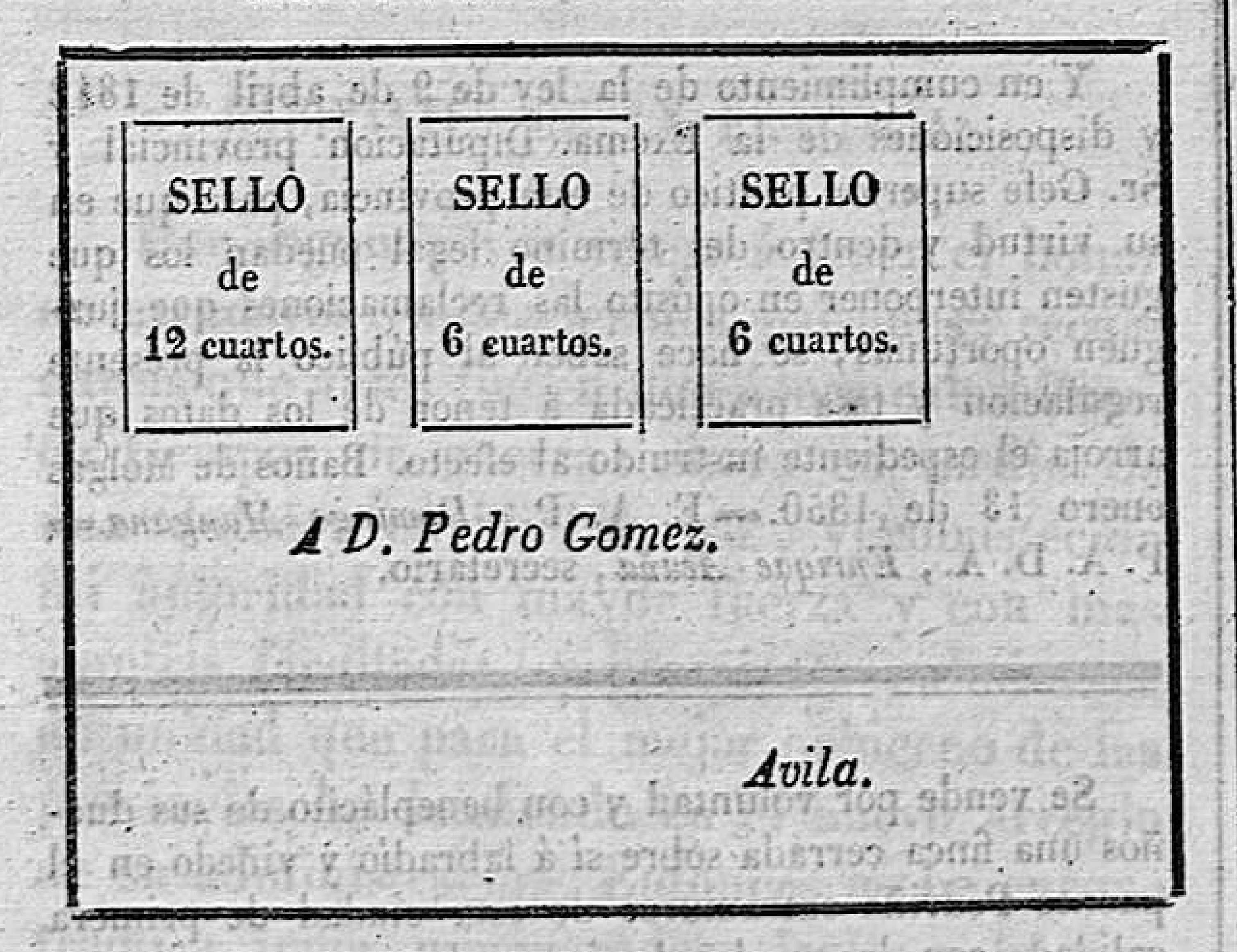
Madrid 1.° de diciembre de 1849.=San Luis.

Modelos *para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, asi para franquear como para certificar las cartas.*

CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.



CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS.



ADVERTENCIAS. Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

(Se continuará.)

Número 59.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE ORENSE.

De Real orden, comunicada en 11 del actual por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de la Coruña, se saca á pública subasta la escribanía de número del juzgado de primera instancia de Valdeorras, vacante por muerte de D. José Nuñez Quindós, tasada en 5,000 reales; cuyo remate tendrá lugar el 1.° de marzo próximo de doce á una de su mañana en el Gobierno de provincia, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente y desde hoy se halla de manifiesto en la escribanía de este juzgado para los que gusten enterarse de su contenido. Orense enero 26 de 1850.=P. S., *Escarpizo.*

Número 60.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.=Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á Manuel Feijó, Francisco do Campo y Pedro Romero, vecinos de Castro de Escuadro en la alcaldía de Maceda de Limia, contra quienes se sigue causa criminal de oficio por robo de algun dinero y varias prendas á D. Manuel Romero de dicho Escuadro, para que se presenten en este juzgado y por la escribanía del que autoriza en el término de treinta dias á responder á los cargos que les resulten en dicha causa: si asi lo hicieren se les oirá y guardará justicia; con apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se les hicieren en sus personas. Dado en Allariz á 20 de enero de 1850.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

Número 61.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez (a) Concho, vecino de Esgos perteneciente á dicha alcaldía, contra quien se sigue causa criminal de oficio por robo hecho á Rosendo Vallejo de las Meiroás en dicha alcaldía, para que se presente en este juzgado y por la escribanía del que autoriza en el término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, con apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se le hiciese en su persona. Dado en Allariz á 24 de enero de 1850.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BAÑOS DE MOLGAS.

RELACION *de los daños causados en el pueblo de Almoite de este distrito á los sugetos que á continuacion se demuestran, por consecuencia de los horrorosos incendios, robos y otros estragos perpetrados por los facciosos en la mañana del 25 de agosto de 1839.*

A D. JUAN ANTONIO FERNANDEZ.

1.º Las puertas principales y de entrada con parte del piso de la casa habitacion y una leñera á ella contigua, en la que entre otras maderas y utensilios de labranza se contenia gran porcion de leña; regulados sus daños en 2,300 rs.

2.º Los pajares de yerba y paja; en 1,200 rs.

3.º Un órrio de maiz y en él bastante porcion de lino; id. 480 rs.

4.º En dinero efectivo propio del D. Juan Antonio y de otros varios sugetos y diferentes conceptos; 6,380 rs.

5.º Dos fusiles enteramente útiles, una tercerola, dos escopetas, dos trabucos, tres pistolas, un sable y algunas municiones de la pertenencia del mismo Fernandez; y de valor todo 820 rs.

6.º Seis chaquetas, seis pantalones, dos sombreros finos, tres chalecos, un frac, dos pares de botas y cinco de zapatos, tres corbatines de seda, una zamarra de pieles y dos gorras; id. en 1,322 rs.

7.º Dos docenas de camisas y una de calzoncillos, cuatro camisolines, docena y media de pañuelos de diferentes clases, ocho pares de medias de lana y diez de hilo nuevas; id. todo 900 rs.

8.º Unos zapatos nuevos, un mantelo de paño y dos pañuelos de la criada; id. en 62 rs.

9.º Tres cobertores blancos nuevos, una colcha de lienzo, una sábana de id., una mantilla nueva con guarnicion de terciopelo, un justillo de seda, una docena de servilletas, dos paños de manos y una mesa de manteles todo nuevo, siete vasos de cristal, docena y media de botellas y un frasco, media docena de platos de estaño, una y media con dos fuentes y dos medias fuentes, cuatro tazas y media docena de pocillos todo de piedra, nueve cubiertos de plata, seis cuchillos de mesa y un relox de campana que han destruido completamente; id. todo en 2,276 rs.

10. Un jaco pequeño que se llevaron con una albarda, freno y estrivos; id. en 460 rs.

Total 16,200 rs.

A DOÑA BENITA DUQUE.

La casa que servia de cuartel á los Nacionales; cuyos daños de incendio fueron regulados en 8,320 rs.

Total 8,320 rs.

A JOSÉ PUMAR.

1.º Parte de la casa de su habitacion; regulados sus daños en 260 rs.

2.º En dinero metálico 1,624 rs.

3.º Una chaqueta paño inglés con labores de seda, unos pantalones, una canana, una carabina, una cabezada con freno, dos cobertores nuevos, un cántaro de aguardiente y un moyo de vino con dos libras de chocolate, seis pañuelos de seda y otras diferentes clases, unos pendientes de oro y un alfiler de id. para el pecho con varios topacios, once camisas y cinco calzoncillos de lienzo, una saya nueva de bayeta azul y otra de lana del pais, dos sábanas de lienzo fino, siete pares de medias de hilo y algodon, una hacha nueva, un gergon y ocho almohadas; id. todo en 1,831 rs.

Total 3,723 rs.

A JOSEFA ALONSO.

1.º Se redujo á cenizas la casa de su habitacion escepto parte de la cocina; cuyos daños se regularon en 2,470 rs.

2.º Tres arcas grandes y otras tres menores, veinte y dos fanegas de centeno y siete de maiz, nueve ferrados de linaza, cuatro tarimas y dos gergones en buen uso, dos sábanas de lienzo y dos de estopa casi nuevas, una manta nueva de lana, trece camisas de hombre y muger y siete calzoncillos de lienzo con tres varas de id. y otras tres de estopilla, tres servilletas de id., dos mesas de manteles de id. y estopilla y dos almohadas, libra y media de lienzo en madejas y otra libra y media en rama, otra id. de hilo y cuatro pares de calcetas, dos capas de paño pardo ya usadas, un calzon y un chaleco, dos sombreros buenos de paño, dos chaquetas de muger, tres mantelos, dos dengues, siete pañuelos de varias clases, una saya de sarga nueva, dos enaguas de lienzo, dos mandiles de lana, trece libras de id., siete pares de medias de id., cuatro tocinos enteros y un jamon con diez y seis libras de unto, dos mesas ó bufetes uno de ellos nuevo y con cajones, un banco de respaldo, un troje ó granera de madera, un serron de mano y otras varias herramientas de carpintero, seis costales de estopa nuevos, como unas cien libras de pan cocido, un carro nuevo, dos calderos de cobre grandes ya usados, dos yunturas, un ferrado de garbanzos y uno y medio de habas, doscientos reales en plata, porcion de madera de roble y castaño; valorado todo en 5,374 rs.

3.º Una vaca con su cria; valor de 540 rs.

4.º Un pajar de yerba seca; id. en 700 rs.

Total 8,784 rs.

A ROSENDA PATO.

Le consumió y devoró el fuego en dicha casa cuartel una cerda grande, cinco pañuelos de diferentes clases, tres dengues, un justillo de paño, una saya de bayeta azul nueva y otras dos de lana del pais, dos chaquetas de paño, dos pares de medias de hilo y tres de lana, unos zapatos, tres servilletas de lienzo, tres sábanas de estopilla, diez camisas de lienzo de hombre y muger, tres almohadas de id., trece libras de lienzo en ovillos, una cama compuesta de tarima, gergon, una sábana y dos mantas todo en buen estado, unas enaguas de lienzo y dos refajos de bayeta, porcion de lino en rama, un capote de paño pardo y mediano uso, dos chalecos de id. color verde, tres calzoncillos de lienzo, un telar con sus pertrechos para tejer, una arca porte seis fanegas y ocho fanegas de centeno, tres arrobas de carne de cerdo y 80 rs. en metálico; todo lo dicho de valor de 2,293 rs.

Total 2,293 rs.

Total de los interesados 39,320 rs.

Y en cumplimiento de la ley de 9 de abril de 1842 y disposiciones de la Excma. Diputacion provincial y Sr. Gefe superior político de esta provincia, para que en su virtud y dentro del término legal puedan los que gusten interponer en opósito las reclamaciones que juzguen oportunas, se hace saber al público la presente regulacion y tasa practicada á tenor de los datos que arroja el espediente instruido al efecto. Baños de Molgas enero 13 de 1850.=E. A. P., *Domingo Mangana.*=P. A. D. A., *Enrique Acuña*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.